

D-13136-
OK

CORTE CONSTITUCIONAL

Comprobante de Recepción Correspondencia y PQRS
Fecha y Hora de Recepción: **27-feb-2019 10:07:21**
Recibido por: **Güiza Ardila, Walter**
Área Responsable: **Secretaría General**
Número de Anexos: **19**
Código del Documento: **ECC-2019-00981**
Contraseña: **4E8DFA33**
Para consultar el estado de su PQRS o correspondencia,
Ingrese el código de documento y Contraseña en la página web:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/ConsultaCiudadana>

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Bogotá D.C.



Ref. Acción Pública de Inconstitucionalidad

Liz Lauren Gil Campillo, ciudadana identificada con cedula de ciudadanía 1.152.706.766, expedida en Medellín y Daniel Camilo Montoya Hurtado, ciudadano identificado con cedula de ciudadanía 1.038.415.439 expedida en Marinilla; ambos obrando en nombre propio y domiciliados en Medellín, Antioquia. Respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de los derechos y deberes consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 241 numeral 4° de la Constitución Política Colombiana, como los del decreto 2067 de 1991 y la sentencia C-1052 del 2001, para interponer acción de inconstitucionalidad contra el numeral 9° del artículo 411 del Código Civil, considerando que no aplica la cosa juzgada constitucional, la norma demandada es:

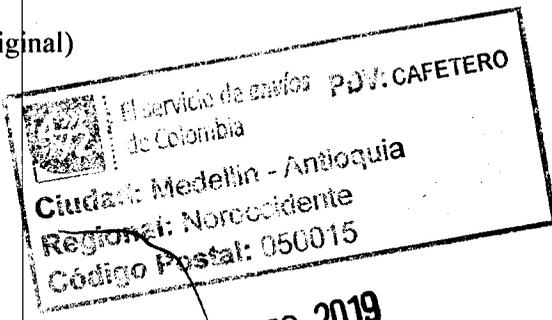
“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.*
- 2o) A los descendientes.*
- 3o) A los ascendientes.*
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*
- 6o) A los Ascendientes Naturales.*
- 7o) A los hijos adoptivos.*
- 8o) A los padres adoptantes.*
- 9o) A los hermanos legítimos.*
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”

(subrayado fuera del texto original)



19 FEB 2019

1- Antecedentes del artículo 411 numeral 9° frente el Control Constitucional

El artículo 411 numeral noveno del Código Civil ya fue objeto de control por medio de acción pública de constitucionalidad. La primera vez fue en la Sentencia C-105 de 1994, donde el accionante argumentó que, si bien el artículo 42 de la Constitución Política reconoció la igualdad de los hijos, ésta debería hacerse extensiva a todo el núcleo familiar. Ya sean ascendientes, descendientes y a los colaterales. La Corte declaró exequible el numeral 9° del artículo 411 del Código Civil argumentando que es posible que los hermanos extramatrimoniales no se conozcan por el hecho de ser hijos de un solo padre, ni convivan en una misma familia.

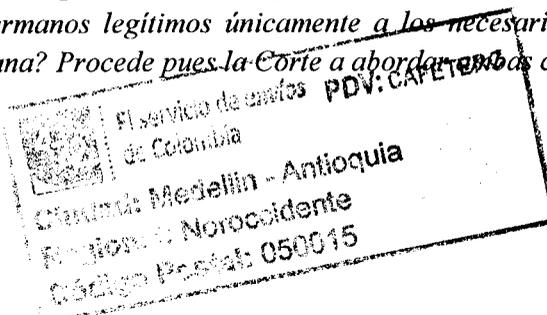
“Es contrario al principio de igualdad el limitar el derecho a los alimentos legales a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos, y a la posteridad legítima de los hijos naturales. Lo que está de acuerdo con la Constitución, es reconocer el derecho a los ascendientes y descendientes de cualquier clase que sean.

Por el contrario, sería opuesto a la equidad extender el derecho a todos los hermanos eliminando la calidad de legítimos exigida por el numeral 9 del artículo 411. Téngase en cuenta que los hermanos extramatrimoniales que únicamente son hijos del mismo padre, es posible que ni siquiera se conozcan entre sí, y no serían parte de la misma familia. Además, hay que tener presente que el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos, no entre los hermanos.”

La segunda vez donde el artículo 411 del Código Civil fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional fue en la Sentencia C-156 del 2003, en la cual el accionante argumentó que los artículos 411, 413 y 414 del Código Civil violan los artículos 2, 5, 13, 16, 21, 42 y 44 de la Constitución. Aduciendo que era desigual hablar de alimentos congruos y necesarios en el Código Civil, cuando en el Código del menor se hablan de alimentos integrales. Además, que se vulnera la igualdad la honra y se discrimina ante la ley a los sujetos que tienen derecho a los alimentos congruos de aquellos que solo pueden pedir alimentos necesarios. De acuerdo con ello, el actor considera que las normas discriminan a las personas con la clasificación de alimentos congruos y necesarios para ciertos familiares, lo cual viola el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Constitución.

“En cuanto a los hermanos, la obligación de dar alimentos fue establecida por el Código únicamente en favor de los hermanos legítimos. No existe entonces obligación entre hermanos extramatrimoniales, ni tampoco a favor del hermano legítimo por parte de su hermano extramatrimonial, ni al contrario, a favor del hermano extramatrimonial por parte del hermano legítimo. Pero entre hermanos de simple conjunción legítimos (medios hermanos) existe la obligación (...).”

Para el demandante, el artículo 414 es inconstitucional en el aparte en que señala que sólo se deben alimentos necesarios a los hermanos legítimos. Además, según su parecer, la norma discrimina a quienes fueron procreados fuera del matrimonio. Dos problemas constitucionales surgen entonces: ¿si es constitucional o no que la ley establezca la obligación alimentaria únicamente en favor de los hermanos legítimos? Y, en segundo término, ¿si la limitación de la obligación alimentaria para los hermanos legítimos únicamente a los necesarios se ajusta al reconocimiento de la dignidad humana? Procede pues la Corte a abordar estas cuestiones.



En relación al primer punto, cabe anotar que la sentencia C-105 de 1994, MP Jorge Arango Mejía, declaró exequible la expresión “legítimos” incluida en el numeral 9° del artículo 411 del Código Civil.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que el artículo 414 aquí demandado funda la restricción de los alimentos a los hermanos legítimos en una remisión al numeral 9° del artículo 411, que ya fue declarado exequible, es menester concluir que sobre dicha limitación del derecho a alimentos a los hermanos legítimos ya existe cosa juzgada constitucional. Entra pues la Corte a analizar si la limitación de los alimentos debidos a los hermanos legítimos únicamente a aquellos que son necesarios se ajusta o no a la Carta.”

Declarando exequible los artículos 413 que habla sobre las clases de alimentos y el artículo 414 que dice quiénes son los titulares de alimentos congruos en su primer inciso. Y se inhibe frente al artículo 411 y sus numerales por inepta demanda.

Posterior a los pronunciamientos de exequibilidad, la corte vuelve a mencionar dichos fallos en una Sentencia de tutela, donde sigue la línea de que solo se deben alimentos a los hermanos legítimos. Basando su argumentación en la sentencia C- 105 de 1994 y C-156 de 2003

“No obstante, en cuanto a los hermanos, el mencionado código establece la obligación de dar alimentos únicamente en favor de los hermanos legítimos, la cual fue avalada por esta Corte en sentencia C-105 de 1994 al considerar que:

“(…) sería opuesto a la equidad extender el derecho a todos los hermanos eliminando la calidad de legítimos exigida por el numeral 9 del artículo 411. Téngase en cuenta que los hermanos extramatrimoniales que únicamente son hijos del mismo padre, es posible que ni siquiera se conozcan entre sí, y no serían parte de la misma familia. Además, hay que tener presente que el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos, no entre los hermanos.

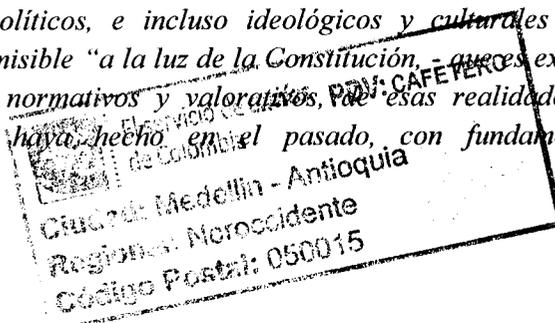
Posteriormente, en sentencia C-156 de 2003 la Corte ratificó la anterior posición por considerar que sobre este numeral (9) existía cosa juzgada al ser declarado exequible en pronunciamiento anterior, permitiendo únicamente la obligación entre hermanos de simple conjunción legítimos (medios hermanos).

Bajo las anteriores consideraciones, no existe obligación alimentaria entre hermanos extramatrimoniales, ni entre hermanos legítimos a favor de su hermano extramatrimonial o viceversa. Pero entre hermanos de simple conjunción legítimos (medios hermanos) sí existe la obligación.”

2- ¿Hay cosa juzgada Constitucional respecto el artículo 411 numeral 9°?

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Sentencia C- 007 de 2016, la Corte ha establecido unas reglas donde no se aplica la figura de Cosa Juzgada Constitucional, así ya haya pronunciamiento de exequibilidad sobre una norma, una de esas reglas es el cambio en el significado material de la Constitución.

“b) El cambio en la significación material de la Constitución es un evento vinculado a la idea según la cual la Carta Política debe interpretarse como un texto vivo. Según la jurisprudencia, la constitución viviente significa “que en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad” puede no resultar admisible “a la luz de la Constitución, - que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades -, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en



significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma.” Según la Corte “una transformación del entorno puede poner en evidencia la necesidad de que el juez modifique su interpretación de los principios constitucionales (...)” o, como lo dijo desde sus primeras providencias, le impone la obligación “de actualizar las normas a las situaciones nuevas”.

El rasgo central de esta hipótesis y que explica al mismo tiempo su carácter excepcional, es el hecho de que el texto constitucional no es objeto de una modificación formal. En estos casos lo que ocurre es una variación en su significado como consecuencia del “carácter dinámico de la Constitución, que se deriva de su relación directa con la realidad sociopolítica del país”. Por ello resulta posible emprender un nuevo examen de constitucionalidad de una disposición declarada exequible “aun cuando no se hayan presentado cambios sustanciales o formales en las disposiciones constitucionales que suscitaron su aval inicial.” Se trata entonces de una situación excepcional que alude a “una clara y abierta modificación de los presupuestos que sirvieron en su momento para declarar la exequibilidad de la norma acusada, lo que permite que se adelante nuevamente su estudio a luz de esas nuevas circunstancias.”

(...)

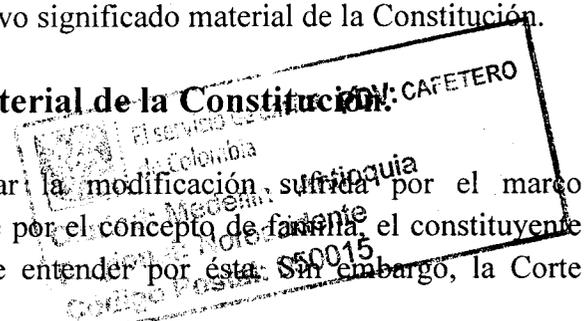
En esa misma dirección, cuando ha ocurrido un cambio en la significación material de la Carta Política y dicho cambio se encuentra debidamente acreditado, impedir el examen de un artículo declarado exequible en el pasado a la luz de una comprensión de la Carta radicalmente diversa a la vigente, implicaría una renuncia al deber de garantizar su supremacía e integridad (art. 4) y a la obligación de reconocer que existe una relación entre las circunstancias sociales de cada momento histórico y la forma como los intérpretes de la Constitución identifican su significado. La Corte no desconoce que este supuesto envuelve dificultades hermenéuticas que deben ser cuidadosamente consideradas pero que, a juicio de este Tribunal, no constituyen una razón que impida emprender un nuevo análisis. Como se verá más adelante, en este tipo de casos es exigible del demandante y de la propia Corte, un esfuerzo argumentativo especialmente riguroso.

Si la demanda se apoya en un cambio del significado material de la Carta en aplicación de la doctrina de la constitución viviente, es indispensable que en ella sean expuestas con detalle las razones que demuestran una variación relevante del marco constitucional con fundamento en el cual se llevó a efecto, en el pasado, el juzgamiento del artículo que una vez más se impugna. Tal y como se desprende de los precedentes de esta Corporación, es necesario mostrar que la forma en que la Constitución es entendida en la actualidad resulta diferente –en un sentido relevante– a la forma en que ella fue considerada al momento del primer pronunciamiento. En esa dirección, la demanda deberá (i) explicar la modificación sufrida por el marco constitucional, (ii) indicar los referentes o factores que acreditan dicha modificación y (iii) evidenciar la relevancia de la nueva comprensión constitucional respecto de las razones de la decisión adoptada en el pasado.

Ahora bien, es menester examinar los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2016 para realizar un nuevo juicio de constitucionalidad contra el artículo 411 numeral 9º por un cambio del nuevo significado material de la Constitución.

2.1- Cambio del significado material de la Constitución:

2.1.1- El primer cargo exigido es explicar la modificación sufrida por el marco constitucional. En cuanto a lo que se entiende por el concepto de familia, el constituyente del 91 se encargó de definir lo que se debe entender por ésta. Sin embargo, la Corte



Constitucional no se ha quedado en estos parámetros ya que se ha encargado de armonizar este concepto de familia con otros artículos, tal como el 1, 5, el 13 de la constitución, haciendo alusión de que la realidad es cambiante y demostrando que el vínculo familiar va más allá del vínculo matrimonial, extendiéndolo a compañeros permanentes, parejas del mismo sexo, la no discriminación de los hijos e incluso avalando la familia de crianza.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se dio un cambio muy significativo, pasamos de ser un Estado de Derecho cuya fuente principal era la ley a ser un Estado Social de Derecho donde la ley dejó de ser la única fuente formal del derecho y donde se pugna por el bienestar de los habitantes. A raíz de este cambio surgió un fenómeno llamado la constitucionalización del derecho, que busca permear todo el ordenamiento jurídico de postulados, principios y valores que dicho texto superior consagra. Por lo anterior, el derecho de familia no puede escapar a esta integración con los postulados constitucionales, ya que se busca la protección de los derechos.

Con la constitucionalización del derecho de familia se ha ido evolucionando hasta el punto que se ha modificado el concepto de familia que traía la Constitución de 1991, aceptando que el matrimonio no es la única forma de conformar familia. Ampliando este concepto ya no solo a los integrantes con un vínculo de consanguinidad o civil, si no que se reconoce el vínculo social o de hecho, reconocida por los altos tribunales colombianos.

En 1997 la Corte reconoció la existencia de la familia surgida con lazos de solidaridad a los padres de facto de un soldado fallecido, para efectos de obtener por éstos la indemnización de aquel hijo de crianza. Surgiendo así el vínculo de crianza, asemejándola con otros vínculos familiares. En sentencias T- 893 de 2000 y T- 497 del 2005 se otorga la calidad de hogares sustitutos a aquellos que cumplan con postulados como el respeto, la solidaridad, la protección, y donde la separación de los hijos de crianza con las familias de hecho vulneraría la unidad familiar y el desarrollo de los menores. La sentencia T-292 de 2004 resalto los vínculos que surgen entre la familia de hecho y los hijos de crianza, siendo importante que se respetara, incluso si su familia biológica quería su restitución. También, el Consejo de Estado reconoció indemnización por la muerte de un hijo de crianza en la sentencia del 2 de septiembre de 2009, siendo tema de constante desarrollo y ampliado hasta nuestros días.

Pero es importante hablar de familia en un sentido amplio, ya que la sociedad y la forma como nos relacionamos van cambiando. Las formas clásicas de filiación, que son la civil y consanguíneas, se han quedado cortas conforme las nuevas formas de vinculación familiar, como la surgida de hecho, que son una mirada más profunda del principio de solidaridad, ya que personas que se unen por ayuda mutua y solidaria crean lazos que necesitan ser protegidos por el ordenamiento jurídico, como ya ha sido reconocido por las altas cortes.

La Corte Constitucional como guardiana de la Constitución ha sido la encargada de encaminarla hacia los cambios actuales, y en concreto ha dado un alcance diferente al artículo 42 que define a la familia, ampliándola y buscando la protección de los derechos que se originen en ella. Buscando que el Estado Social cobije a todos sus habitantes sin importar la conformación de su familia formal si no protegiendo su vínculo materialmente.

Han pasado 24 años desde el primer estudio que la Corte Constitucional hizo al artículo 42 numeral 9, tiempo en el que la interpretación de éste artículo fue modificada en aras de otorgar igualdad a todos los integrantes de la familia. Además, la Corte ha venido realizando en otros pronunciamientos una interpretación extensiva de que es familia, quienes integran la familia, como se debería dar la igualdad dentro de la familia y sobre

COPIA
Corte Constitucional
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C.
Teléfono: 264 0000
Fax: 264 0001
Código Postal: 050015

todo la importancia de reconocer a la familia como núcleo fundamental de la sociedad con origen en el principio de pluralidad. Y como último avance en la institución de Familia, se ha declarado la existencia jurídica de un vínculo de hecho que surge de la crianza.

Por lo anterior, se vislumbra un cambio en la concepción de la familia, siendo la interpretación de la Corte Constitucional la que ha venido desarrollando de forma amplia el concepto, otorgando derechos a sujetos que en principio no eran incluidos en la institución de familia que traía la Constitución y el Código Civil. En conclusión, como consecuencia de la evolución en las relaciones humanas y de la aplicación al principio de solidaridad, existen diferentes tipos de familia y vínculos familiares. Y por esto el derecho debe ajustarse a las realidades sociales, de manera tal que reconozca y de protección a las relaciones familiares, donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.

2.1.2 El segundo requisito que exige la Corte Constitucional para demostrar un cambio en la significación material de la Constitución es indicar el referente o los factores que acrediten dicha modificación, por lo que se debe demostrar las concesiones normativas que dieron lugar al cambio del concepto de familia. Y para poder acreditar estos referentes o factores es importante hacer un rastreo jurisprudencial sobre los cambios que se vienen dando sobre la filiación, donde no se puede hablar solo de filiación matrimonial, extramatrimonial o civil, sino que la realidad es cambiante y se debe tomar en cuenta la filiación social. La filiación no es estática, sino dinámica, debe ir avanzado con la sociedad, entendiéndose en un sentido amplio y no restringido a lo que tradicionalmente se consideraba la filiación familiar. Porque en últimas el derecho es el encargado de regular Estas relaciones cambiantes.

La sentencia C-577 del 2011, es una sentencia hito que dio un cambio en cómo se debe mirar el artículo 42 de la Constitución Política, dándole otro sentido a lo que es familia y resaltando que esta puede conformarse por familias de crianza. La Corte hace énfasis en que hoy no solo es entendible la filiación desde lazos biológicos o civiles, sino que también hay una filiación social.

“Ahora bien, la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza, que surge cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia” que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica, “no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza”

En la sentencia T-606 de 2013, se vuelve hacer una clara referencia sobre la familia de crianza, reiterando que la familia siendo de diferentes orígenes requiere protección por el Estado, demostrando que ya se venían concediendo derechos, no solo por la jurisdicción Constitucional a las familias de crianza, sino en otras como la jurisdicción contencioso administrativa, dando a entender que la familia no solo se conforma por vínculos biológicos, sino que trasciende fronteras basándose en principios como la solidaridad. Creando vínculos afectivos que no solo se logran por lazos sanguíneos sino en el rol de la vida diaria de estas personas.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE DE LA JUSTICIA
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
TELÉFONO: 01 (57) 311 2000
CORREO ELECTRÓNICO: sej@sej.gov.co
CÓDIGO POSTAL: 050015

“Para la Sala de Revisión es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

La consagración de esta protección constitucional tuvo como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 16, ordinal 3, que consagra el derecho de la familia a la protección de la sociedad y el Estado. Es así como en el proceso de construcción de la Constitución que nos rige se indicó que “tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia; v. gr. - concubinatos- velando porque la protección en ese caso se extienda a la propia concubina”.

Por su parte, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

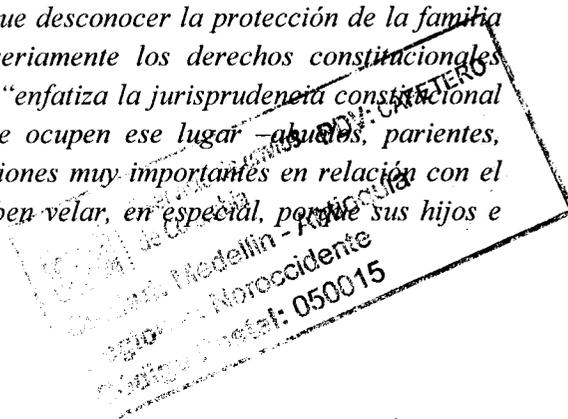
Con fundamento en la normativa en cita, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos (naturales, jurídicos de hecho o crianza).

En cuanto al alcance de la protección al núcleo familiar y los deberes y obligaciones de quienes lo conforman, la sentencia T-199 de 1996 expresa:

“la familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ...la Constitución también ofrece la garantía de seguridad a las familias conformadas a partir de la decisión voluntaria de un hombre y una mujer de convivir juntos. Pero los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.”

De forma posterior, en la sentencia T-887 de 2009 la Corte recordó que:

La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.” Y recordó que “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, por el cuidado



hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

En la sentencia T 586 de 1999, la corporación concede la protección Constitucional a los derechos de Unidad Familiar y a la Igualdad:

la jurisprudencia ha reconocido que, a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribe toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado...Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribe cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son "hijastros" los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar.

Se concluye de lo expuesto que la protección a la familia no se predica exclusivamente de aquel paradigma de familia acuñado antes de la Constitución y que atendía a un criterio eminentemente formal, pues como lo resaltó la sentencia T-572 de 2009:

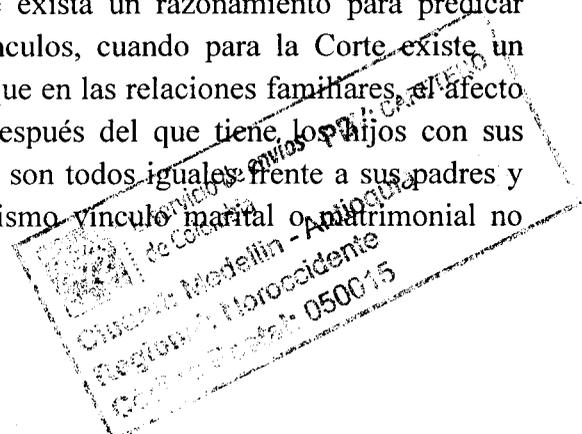
...El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial.

Esta última consideración relativa al carácter maleable del concepto de familia es desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011, que al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil, indicó:

La doctrina ha puesto de relieve que "la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. El carácter maleable de la familia" se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia "de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales", pues, en razón de la variedad, "la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados", por lo que "no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia.

En relación con los hijos en las distintas estructuras familiares, en la misma sentencia puntualizó la Corte: en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, "no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial", igualdad absoluta que no existe "en la protección de las diferentes uniones convivenciales.

Conforme a esta Sentencia, no se encuentra que exista un razonamiento para predicar desigualdad entre los hermanos de diferentes vínculos, cuando para la Corte existe un principio absoluto de igualdad entre los hijos. Ya que en las relaciones familiares, el afecto entre hermanos es el segundo más importante, después del que tiene los hijos con sus padres. Por lo anterior, la postura de que los hijos son todos iguales frente a sus padres y que entre los hijos que no correspondan a un mismo vínculo marital o matrimonial no



exista dicha igualdad de forma colateral, es una posición abiertamente arbitraria a los postulados de igualdad consagrados en nuestra Constitución.

En este sentido la Corte ha explicado que "el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política", habida cuenta de que "el primer espacio al cual el infante tiene derecho a pertenecer es su núcleo familiar, en el cual ha de encontrar las condiciones personales y afectivas más adecuadas para que su proceso de educación moral y formación ciudadana sea llevado a cabo cabalmente"

Para la Sala de Revisión es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

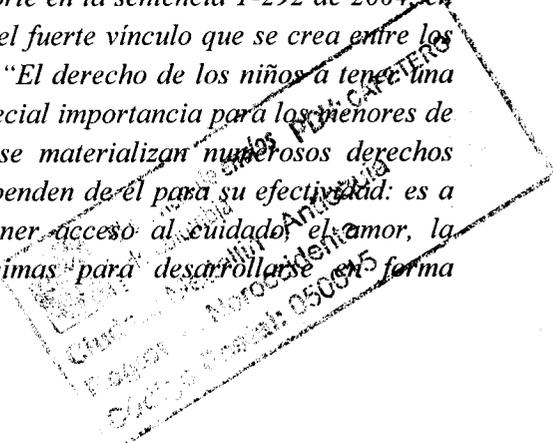
La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

En la sentencia T-495 de 1997, al reconocer el derecho al pago de indemnización de los padres de crianza de un soldado fallecido, en razón de la relación familiar de hecho existente, la Corte sostuvo: Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.

De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo (de crianza) revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo."

Del mismo modo, en las sentencias T-893 de 2000 y T-497 de 2005, en las cuales se examinó la permanencia de los menores de edad en hogares sustitutos que con el tiempo se convirtieron en verdaderas familias para el niño, la Corte consideró que desconocer las relaciones que surgen entre padres e hijos de crianza por razón del vínculo de afecto, respeto, solidaridad y protección, vulnera la unidad familiar y el desarrollo integral y armónico de los menores de edad.

Igualmente cabe resaltar lo expresado por la Corte en la sentencia T-292 de 2004, en relación con la importancia de tener en cuenta el fuerte vínculo que se crea entre los niños y la familia de crianza. Al respecto dijo: "El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella tiene una especial importancia para los menores de edad, puesto que por medio de su ejercicio se materializan numerosos derechos constitucionales diferentes, que por lo tanto dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma



apta....Cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica.”

En la sentencia T- 942 del 2014 concluyó la Corte Constitucional de forma similar a lo expresado en sentencias anteriores. Las familias de hecho tienen los mismos derechos que cualquier otra clase de familia como la biológica, ya que esta no tiene una sola manera de conformarse.

En los términos expuestos, siguiendo la hermenéutica Constitucional, de las consideraciones precedentes puede concluirse que la protección de la familia y de los miembros que hacen parte de ella, no se “restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas” de quienes las integran.

En la sentencia T-074 del 2016 reitera la Corte que, si bien la familia de crianza ha sido tratada en otras sentencias, concluye que hay una filiación social que debe ser protegida a la luz de la Constitución y debe dársele igualdad. El hecho de esta filiación está basado en relaciones de afecto, respecto, solidaridad, comprensión y protección, advierte que no ha sido tratada la figura a fondo por eso en esta sentencia lo consideran necesario concluyendo:

“Así las cosas, es correcto señalar que de la presentación de la jurisprudencia existente sobre el tema, se deducen las siguientes conclusiones:

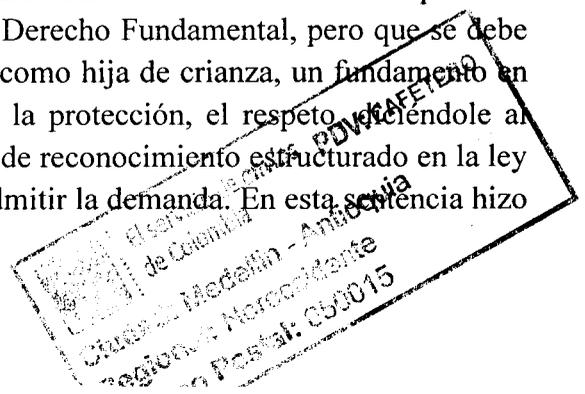
(i) La protección constitucional de la familia se proyecta tanto a las conformadas por lazos biológicos y legales, como a las que surgen por las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

(ii) En todos los casos estudiados, se presenta un reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas), por los denominados padres y madres de crianza, es decir, se reemplazan los vínculos sanguíneos por relaciones materiales. Esto, dado que los jueces reconocen una realidad, que en virtud de los preceptos constitucionales debe ser protegido.

(iii) El juez constitucional, con el fin de proteger la institución de la familia, verificó en cada caso concreto, que efectivamente existieran vínculos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Adicionalmente, que por parte de los integrantes de la familia, hubiera un reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo.

(iv) De conformidad con el principio de igualdad, se derivan las mismas consecuencias jurídicas para las familias de crianza, como para las biológicas y las legales en cuanto acceso a beneficios prestacionales.”

En la sentencia STC6009 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez de Tutela. se concedió el amparo ya que se vislumbra una violación del debido proceso. Advirtiendo la Corte Suprema que se protege este Derecho Fundamental, pero que se debe comprobar para que se otorgue el reconocimiento como hija de crianza, un fundamento en un vínculo edificado con la solidaridad, el amor, la protección, el respeto otorgándole al juzgado que negó que, si bien no había un proceso de reconocimiento estructurado en la ley para reconocer a los hijos de crianza, no podía inadmitir la demanda. En esta sentencia hizo



una referencia a la sentencia SCE, 2 sep. 2009, rad. 17997 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiterada en la SCE, 11 jul. 2013, rad. 31252

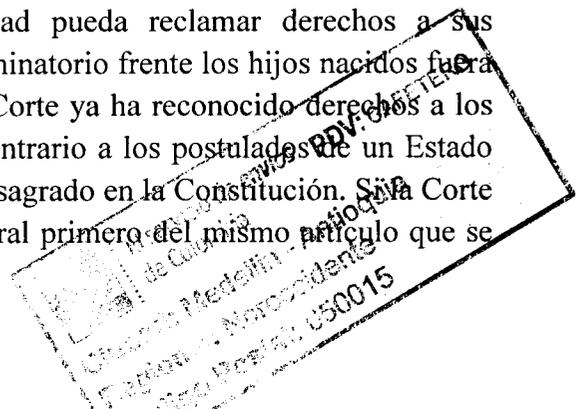
“La familia no solo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. (...) [L]a familia no se configura solo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente, también a factores sociológicos y culturales”.

Sentencia T-281 del 2018, la Corte Constitucional retoma lo que ha dicho sobre la familia y los hijos de crianza, pero en esta sentencia se dice que la familia de crianza nace como una necesidad para aquellos en los que su familia biológica no pudo hacerse cargo de estos, haciéndose cargo la familia de crianza de las necesidades básicas sin intervención del estado creándose una filiación social, brindándose tanto apoyo económico como emocional, dando reconocimiento a estas familia, y como familia que son el estado es el encargado de velar por la protección de esta filiación social como si fuera una familia de lazos naturales dándose esta igualdad, posibilitando acceder a prestaciones como indemnizaciones por parte de sus familiares.

“Se puede interpretar entonces que la familia de crianza nació como una necesidad de brindar protección a los menores que resultaban en estado de abandono por parte de sus padres biológicos, ya que estos no podían o no tenían la voluntad de velar por su integridad y cuidados básicos, por lo que otras personas voluntariamente se hacían con dicha obligación de crianza y protección de forma permanente, sin la intervención del Estado, generando así una relación interpersonal estrecha de aprecio, acompañamiento y apoyo continuo, tanto económico como emocional, que se evidencia claramente por parte de la sociedad, de tal manera que sean vistos como una familia tradicional.

En ese sentido, es deber del Estado colombiano velar por la protección de los derechos de las familias de crianza sin discriminación alguna, ofreciendo las mismas garantías y prerrogativas, toda vez que al generarse este tipo de relaciones, se crea implícitamente en ellas la expectativa de que recibirán el mismo trato y beneficios de una familia con lazos naturales, en cuanto al vínculo padre e hijo, teniendo de esta manera la posibilidad de acceder tanto a indemnizaciones, como a prestaciones que le corresponderían por derecho a sus familiares.”

2.1.3- El tercer requisito que exige la Corte Constitucional es evidenciar la relevancia de la nueva comprensión constitucional respecto de las razones de la decisión adoptada en el pasado. Donde se concluye con lo presentado en numerales anteriores, que si bien existe una declaratoria de exequibilidad frente el numeral noveno del artículo 411 del Código Civil que establece alimentos para “hermanos legítimos”, la realidad colombiana ha venido decantando esa posibilidad que solo la legitimidad pueda reclamar derechos a sus ascendientes o viceversa. Siendo este numeral discriminatorio frente los hijos nacidos fuera de un vínculo matrimonial o marital, puesto que la Corte ya ha reconocido derechos a los hijos extramatrimoniales y a los de crianza. Sería contrario a los postulados de un Estado Social de Derecho y más al principio de igualdad consagrado en la Constitución. Si la Corte declara inexecutable el término “legítimos” del numeral primero del mismo artículo que se



refiere a los hijos y por ende se permite que cualquier hijo pueda reclamar a su padre alimentos, no se encuentra una razón por la cual se pueda limitar el principio de igualdad únicamente a los hermanos que compartan un vínculo legal (matrimonio o unión marital de hecho) que los declare como hermanos legítimos. Además, sería ineficaz otorgar a los hijos de crianza la posibilidad de pertenecer a una familia que se origine por un vínculo social, si éste tiene restringido la potestad de requerir de uno de sus hermanos alimentos. Puesto que es una garantía que éste tiene frente sus colaterales de hecho para dimensionar su vida conforme una dignidad en los casos que necesite ayuda. Un ejemplo de esto es que hoy muchas familias son conformadas de diferentes maneras, una madre puede tener hijos de diferentes padres siendo estos hermanos de simple conjunción, reconocidos extramatrimonialmente, no pudiendo éstos pedir alimentos a sus hermanos por el mero hecho de no tener una filiación legal. O el caso de muchos niños que son acogidos en un hogar diferente al que nacieron y se criaron como hijos de quienes los cuidaron, reconociéndoseles la familia de crianza, pero no permitiéndoles pedir alimentos a sus hermanos de crianza por no compartir un vínculo legal.

3- Norma acusada de Inconstitucional

Ahora bien, continuando el análisis de inconstitucionalidad de la norma citada, es menester cumplir con los requisitos exigidos por el decreto 2067 de 1991 y la sentencia C-1052 de 2001 para determinar cuáles normas Constitucionales se encuentran vulneradas por el numeral 9º del artículo 411 del Código Civil.

“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

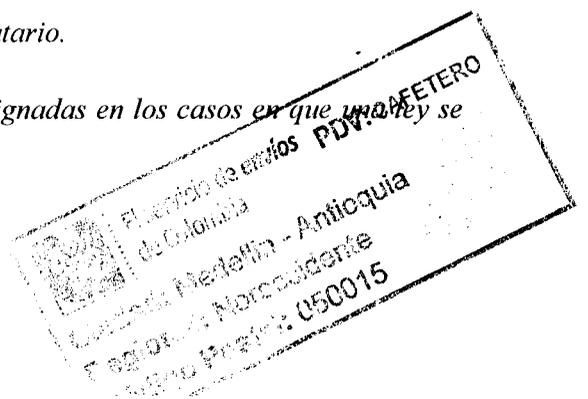
8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una parte y se los niegue.”



(subrayado fuera del texto original)

4- Señalamiento de las Normas Constitucionales infringidas y su justificación

El numeral 9° del artículo 411 de Código Civil va en contra vía del artículo primero de la Constitución, el cual es reconocido como un principio fundamental del estado social de derecho.

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto original).”

Específicamente contra el principio de pluralidad, ya que este podría entenderse como la coexistencias de diferentes cosas en un ordenamiento jurídico, específicamente en familia, es el hecho que el estado colombiano permite que esta no solamente tenga origen en la institución del matrimonio, si no que ha consagrado otras formas de filiación como hoy que es una realidad la familia de crianza, buscando que no se de una discriminación ni afectación de los derechos por el origen de la familia, haciendo una clara referencia que hay varios tipos de familia, a modo de ejemplo familia tradicional, familia monoparental, familia reestructurada, familia agregada, familia colectiva, familia de crianza. La corte constitucional se ha referido al principio de pluralidad en la sentencia T-070 de 2015:

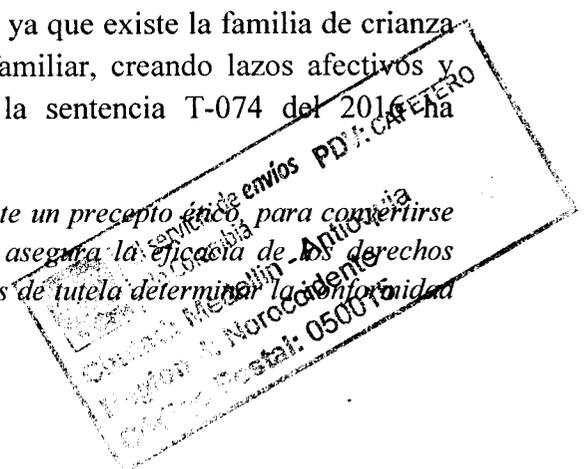
Así mismo, en Sentencia C-577 de 2011, este Tribunal reiteró que “en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad”. Finalmente, la Corte Constitucional ha afirmado que la protección a los diferentes tipos de familia debe ser entendida en concordancia con el principio del pluralismo, por lo que no es plausible identificar a la familia únicamente como aquella institución surgida del vínculo matrimonial.

De lo anterior, es claro para esta Sala de Revisión que la protección constitucional a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como a aquellas que surgen de facto, “atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia” donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias.

(Subrayado fuera del texto original)

En cuanto al principio de solidaridad no se debe mirar como algo lejano, debe mirarse como un apoyo sin ninguna clase de condición en situaciones donde se requiera. Está en la cabeza del Estado, en los jueces de tutela en mira de protección de derechos fundamentales, en todos los habitantes del territorio Colombiano, entre nosotros con personas que no son colombianos, pero el principal llamado al cumplimiento de esto es la familia sin importar cuál sea el origen de la familia ya que hoy en día es inadmisibile hablar solo de familia conformada por vínculos jurídicos o de consanguinidad, ya que existe la familia de crianza también llamada de hecho que suple todo el núcleo familiar, creando lazos afectivos y ayudando al sostenimiento económico. La corte en la sentencia T-074 del 2016 ha expresado sobre el principio:

“Así, la solidaridad ha pasado de ser únicamente un precepto ético para convertirse en un valor, cuya función es hermenéutica, y asegura la eficacia de los derechos fundamentales, toda vez que permite a los jueces de tutela determinar la conformidad



de las acciones u omisiones de los particulares según un referente objetivo, con miras a la protección de los derechos fundamentales

En conclusión, el principio de solidaridad se despliega como un deber en cabeza del Estado, y de todos los habitantes del país, obligando en primera medida a los miembros de la familia. Igualmente, este principio tiene como fundamento la dignidad humana y como fin la consecución de justicia. Así, la solidaridad comporta tres facetas, esto es, como valor, que impone al juez interpretar las normas conforme a este; como principio, el cual es indispensable en la aplicación de las cláusulas constitucionales; y como deber, el cual es exigible a todas las personas que residen en Colombia.”

También va en contra de la Supremacía de la Constitución, específicamente el artículo quinto

“ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”

La familia al ser institución básica de la sociedad es la primera encargada de la formación de las personas, creando diferentes lazos afectivos. El estado debe garantizar que esto no se afecte dando una protección integral, sin discriminación alguna, independiente del tipo de filiación. Así es como la filiación social que se predica de las familias de crianza, se les debe otorgar protección como a cualquier otra familia. Se considera pertinente citar la sentencia T-316 del 2017 de la Corte Constitucional:

“Así mismo, la Carta Política señala que la familia es el núcleo básico de la sociedad, por lo que el Estado y la sociedad debe garantizar su protección integral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° Superior. Igualmente, el referido precepto señala que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”, extendiendo de esta manera el principio de igualdad al núcleo familiar. Dicha paridad, exige que se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia, prohibiendo todo tipo de discriminación, ya sea contra los hijos o contra cualquier descendiente, sin importar el grado.”

Además, afecta el ordenamiento jurídico en cuanto el artículo 13

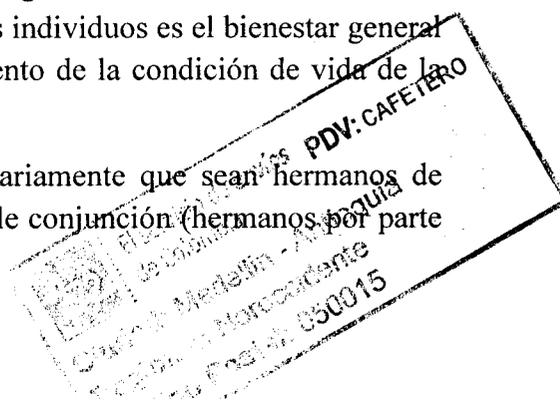
“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

(Subrayado fuera del texto original)

Ya que se hace una discriminación de los hermanos que pueden pedir alimentos solo por el hecho de ser legítimos. Lo cual implica que solo pueden pedirse alimentos los que tienen una filiación legal, proveniente de un matrimonio o de una unión marital de hecho. Siendo contrario al ordenamiento jurídico colombiano que pregona ser un Estado Social de Derecho, donde su principal preocupación en cuanto a los individuos es el bienestar general y la justicia social que debe propender por el mejoramiento de la condición de vida de la población.

El origen de la filiación matrimonial no implica necesariamente que sean hermanos de doble conjunción, ya que puede haber hermanos de simple conjunción (hermanos por parte



de madre o padre) de diferentes matrimonios que sean hermanos legítimos, por el simple hecho de que el padre o la madre celebre otras nupcias procreando en este último matrimonio otros hijos. También pueden haber hermanos de doble conjunción (hermanos del mismo padre y madre) que pueden tener una filiación no matrimonial piénsese en aquellos procreados en una unión marital de hecho, que es otra forma de iniciar una familia, en la cual la filiación se da extramatrimonialmente. Ahora bien, en virtud del artículo 1 de la ley 1060 del 2006 que modificó el artículo 213 del código civil se entendería que los hijos nacidos dentro de una unión marital de hecho se asemejan a la filiación matrimonial. Pero ¿qué pasa con los hermanos que son simplemente extramatrimoniales o los hermanos de crianza que se les reconoce como familia pero se les excluye del derecho solo porque su filiación es diferente a la matrimonial?, ¿qué sucede con la igualdad que se predica dentro de la familia?

La corte constitucional se refirió frente a la legitimidad en la sentencia C- 310 de 2004:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del Código Civil, “es hijo legítimo el concebido durante el matrimonio de sus padres.”

La Corte se ha dado a entender que la calificación “hijo legítimo” y el término “legitimidad” utilizado para catalogar la filiación surgida del matrimonio, en contraposición con aquella filiación que se calificó de “ilegítima” por no tener ese origen, era contraria a los nuevos valores en que está inspirada la Constitución de 1991. Sobre el particular dijo:

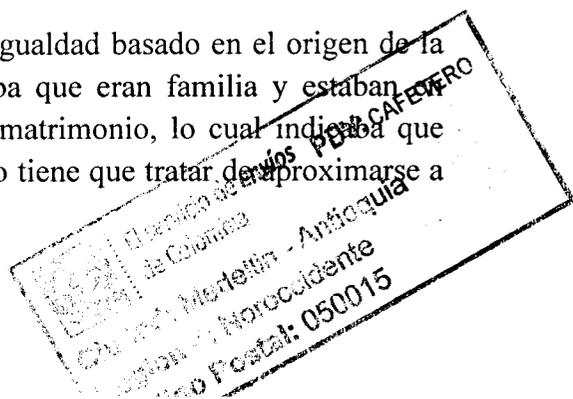
“Ya no puede hablarse en Colombia de hijos “legítimos” o “ilegítimos”, ni catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar; ni cabe relacionar derecho alguno de un individuo con el hecho -antes relevante en la sociedad colombiana y hoy carente de todo significado jurídico- consistente en haber sido concebido o nacido dentro del matrimonio, o -por el contrario- fuera de él.”

El principio de igualdad tiene muchas formas de entenderse, en materia de familia lo que se busca es que las personas que están bajo la protección del ordenamiento jurídico colombiano no sientan vulnerados sus derechos, no sientan que no tienen la misma protección ni las mismas oportunidades en razón de su origen familiar, ya que independientemente del origen de su filiación, los hermanos pueden ser de diferente origen. No significando esto que son menos hermanos por no haber nacido en un matrimonio o que por no compartir un mismo vínculo legal se desconozcan entre ellos. La realidad de la familia Colombiana ha demostrado que entre hermanos que no comparten una filiación matrimonial o marital, pueden existir lazos afectivos.

En la sentencia C-451 del año 2016 se habla sobre el principio de igualdad en la familia y la importancia de su aplicación en cuanto a los hijos y la necesidad de extenderse a los hermanos

“Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares tiene un impacto importante y definitivo, dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”.

Hoy en día no es aceptable hablar de un criterio de desigualdad basado en el origen de la filiación familiar. Ya que anteriormente solo se pensaba que eran familia y estaban en igualdad de derechos cuando su filiación provenía del matrimonio, lo cual indicaba que eran legítimos. Pero la realidad es cambiante y el derecho tiene que tratar de aproximarse a



ella, tarea que se hace gracias al legislativo y en especial al judicial, respecto a esto la corte constitucional ha dicho en su sentencia C-451 del año 2016:

“De esta forma, siendo el origen familiar un criterio de distinción constitucionalmente rechazado, la circunstancia de que el nacimiento tenga lugar dentro o fuera del matrimonio no puede conllevar diferencias de trato jurídico en ningún caso, y menos aún en materias directamente relacionadas con el reconocimiento de la personalidad jurídica o con el goce de derechos”

Vulnera también el artículo 42 de la constitución:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

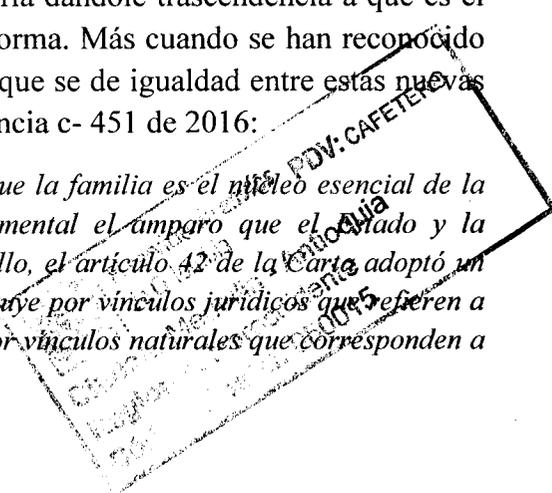
Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

En el sentido de que no podemos limitar el concepto de familia, este debe entenderse en un sentido amplio ya que si bien este artículo hace referencia al matrimonio como una forma de iniciar la familia no es la única forma de constituirla dándole trascendencia a que es el núcleo fundamental y no puede limitarse a una sola forma. Más cuando se han reconocido otras formas de filiación, siendo el Estado garante de que se de igualdad entre estas nuevas formas. Al respecto la corte constitucional en la sentencia c- 451 de 2016:

La Constitución Política de 1991 establece que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y consagra como principio fundamental el amparo que el Estado y la sociedad deben brindarle. En desarrollo de ello, el artículo 42 de la Carta adoptó un concepto amplio de familia, la cual se constituye por vínculos jurídicos que se refieren a la decisión libre de contraer matrimonio, o por vínculos naturales que corresponden a



la voluntad responsable de conformarla de manera extramatrimonial sin que medie un consentimiento expresado sino la mera convivencia. Puede entonces hablarse de una familia matrimonial y otra extramatrimonial sin que ello implique discriminación alguna, ya que las distintas formas de conformarla significan únicamente que la Constitución ha reconocido los diversos orígenes que puede tener la familia.

Por consiguiente, corresponde al Estado garantizar la protección integral a la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato que debe existir entre las diferentes formas del nacimiento de la familia. Por lo mismo, la honra y dignidad de la familia son inviolables, independientemente del origen familiar de la misma. De allí que la igualdad se predique frente a los derechos y las obligaciones que tienen los miembros de la misma.

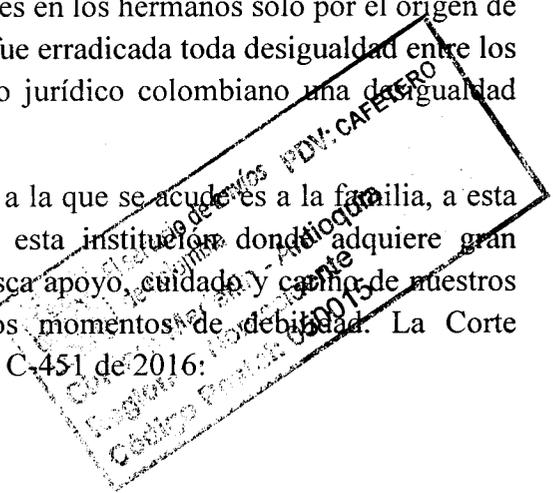
Este artículo 42 en su inciso 6 reconoce que los hijos son iguales independientemente de su filiación ya sea matrimonial que está conformada por legítima y legitimada o extramatrimonial que puede surgir por reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad. Haciendo hincapié en que también puedes ser hijos los adoptados o los concebidos con asistencia científica. Siendo todos quienes gozan de iguales deberes y derechos respecto a la familia sin razón de su origen o su vinculación familiar como ha sido reiterado por esta corte como se aprecia en la sentencia C-451 de 2016.

Y esa fue la puerta de entrada para que esa igualdad entre los hijos fuese elevada a mandato constitucional en el inciso 6° del artículo 42 de la Constitución Política, el cual dispone que los “hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen igualdad de derechos y deberes”. De allí que hoy en día solo se hable de hijos sin hacer referencia a categorías o tipificaciones discriminatorias, ya que la enunciación normativa de matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos refiere exclusivamente a los modos de filiación de los hijos, sin que esto represente una diferenciación entre la igualdad material de derechos y obligaciones que existe entre ellos.

En síntesis, de acuerdo con el mandato constitucional según el cual, los hijos habidos en el matrimonio y los habidos fuera de él gozan de los mismos derechos y deberes, la jurisprudencia constitucional ha rechazado cualquier forma de discriminación entre ellos, esto es, cualquier diferencia de trato que se base únicamente en que los unos son hijos nacidos dentro de un matrimonio y los otros no. Es más, ha reconocido que no existen tipificaciones o clases de hijos, sino que la referencia a matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos tiene su cimiento en los modos de filiación que no pueden ser tenidos en cuenta para ejercer un parámetro de discriminación entre los hijos.

Si se ha reiterado por la Corte Constitucional y la Constitución que todos los hijos gozan de iguales derechos y deberes sin importar su origen, por qué diferenciarlos entre ellos mismos o por qué negar el principio de solidaridad. Ya que el artículo 411 numeral 9 del Código Civil, reitera que para poder solicitarse alimentos tienen que ser hermanos legítimos, siendo una clara violación de igualdad de derechos y deberes en los hermanos solo por el origen de su vínculo familiar. Si en el caso de los alimentos, fue erradicada toda desigualdad entre los hijos, por qué dejar existiendo en el ordenamiento jurídico colombiano una desigualdad entre los colaterales.

Siempre que se piensa en una dificultad la primera a la que se acude es a la familia, a esta se acude cuando se tiene una necesidad. Es en esta institución donde adquiere gran importancia el principio de solidaridad, pues se busca apoyo, cuidado y cariño de nuestros seres queridos, tratando de ser una guía en los momentos de debilidad. La Corte Constitucional definió este principio en la sentencia C-451 de 2016:



tratándose del principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional al revisar varios casos de control concreto, lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario.

También atenta contra la Constitución en sentido interpretativo, con el principio de progresividad, ya que si bien es un principio que se ha aplicado en cuanto a los alimentos de los menores y el apoyo a las mujeres en embarazo, es un principio que busca que el estado amplíe el margen de los derechos ya dados. En familia si se ha hablado que esta debe entenderse en un sentido amplio, ya que se han reconocido derechos a las parejas del mismo sexo, se ampliaron los derechos de las personas que conviven bajo la unión marital, se ha proclamado la igualdad entre los hijos, se les reconocen derechos a los hijos de crianza por qué seguir reduciendo la aplicación del derecho de alimentos que tienen los hermanos a un simple origen del vínculo de filiación. La Corte Constitucional ha definido este principio en la sentencia C-209 del 2016:

“El Estado se encuentra obligado a incrementar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido en principio retroceder en los avances obtenidos. Lo anterior implica que “las autoridades están obligadas –por los medios que estimen conducentes- a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la Nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad”. Esta prohibición prima facie de regresividad se ha aplicado en el control de constitucionalidad de diversas leyes concernientes a vivienda, educación, seguridad social, entre otras.”

Además, contraria disposiciones internacionales

“DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

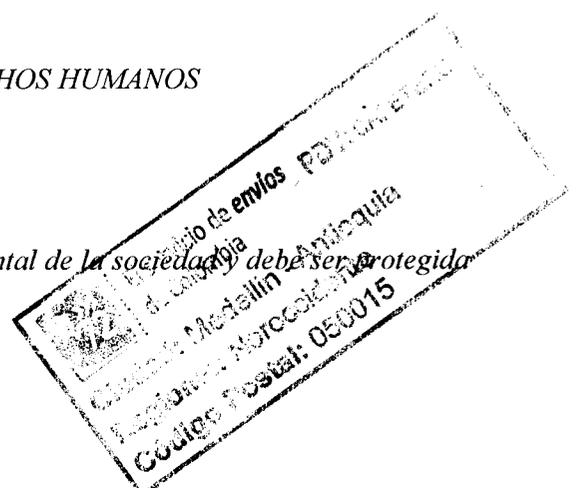
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Pacto de San José)

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

(...)



5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. ”

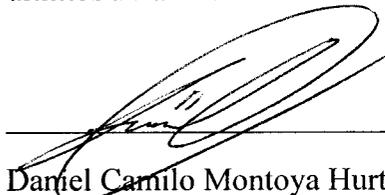
Disposiciones internacionales que han sido ratificadas por Colombia y que hacen parte de la Constitución Política de Colombia por medio del artículo 93 al bloque de constitucionalidad. En ambas disposiciones internacionales se exige igualdad entre los hijos sin importar el vínculo que los padres tuviesen. Entonces, sería discriminatorio exigir una filiación marital o matrimonial a los hermanos para poder exigir alimentos. Si se predica igualdad de los hijos frente a sus padres, no habría razón alguna de limitar esa igualdad a los colaterales, solo porque no nacieron dentro de un matrimonio o una unión marital de hecho.

Ahora, se entienden cumplidos los requisitos exigidos por el decreto 2067 de 1991 en su artículo 2, a señalar de forma literal el artículo y el numeral que se consideran con un vicio de inconstitucionalidad. Como la determinación clara de las normas constitucionales que se están vulnerando. Y como último requisito el de dar una exhaustiva argumentación de las razones por las cuales consideramos vulnerada la Constitución Política Colombiana con el numeral 9 del artículo 411 del Código Civil.

5- Competencia

Es la Corte Constitucional la competente para conocer las demandas de inconstitucionalidad en contra de leyes, conforme el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia. A pesar que dicho artículo ya fue sometido en dos ocasiones a un control de Constitucionalidad posterior y por vía de acción, demostramos que no aplica la figura de Cosa Juzgada Constitucional. Apegándonos a interpretaciones de la Corte Constitucional, donde limitan dicha figura jurídica. Argumentando, que la misma Corte Constitucional ha cambiado de forma sustancial la manera como se entendía la institución familia en el artículo 42 de la carta magna.

Por último, es importante anotar que la demanda expone de forma clara los cargos que se encuentran vulnerados en la constitución por el artículo en demanda. Además, que dichos cargos se justifican de cierta manera que nos apoyamos en cambios jurisprudenciales de la Corte Constitucional para coadyuvar nuestra argumentación, utilizando con pertinencia dichos fallos para demostrar los cambios y las vulneraciones. Y como de forma específica, establecimos las razones por las cuales consideramos que se vulnera la Constitución Política y sus postulados. Por esto, esperamos que esta demanda genere la incertidumbre a los honorables magistrado si en un Estado Social de Derecho, como lo pregona la Constitución Política para Colombia, es viable que el numeral 9 del artículo 411 del Código Civil, siga vigente conforme los cambios acaecidos por la institución de familia durante los últimos 20 años.


Daniel Camilo Montoya Hurtado

CC 1.038.415.439

Lauren Gil

Liz Lauren Gil Campillo

CC 1.152.706.766

OFICINA REGISTRAL MEDELLIN
Daniel Camilo Montoya Hurtado
19 FEB 2012
1038415439
J.

OFICINA REGISTRAL MEDELLIN
Liz Lauren Gil Campillo
1.152.706.766
J.